

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Son varios los concesionarios de patentes de invención residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que, ya directamente ó por conducto del Ministerio de Ultramar, han recurrido á éste de mi cargo haciendo presente las dificultades con que han tropezado y la imposibilidad en que se han visto, á causa de la guerra en dichas islas, para satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del en que deben extenderse las patentes que les fueron concedidas ó las cuotas anuales de las de que eran poseedores, dentro de los plazos establecidos, y para deducir oportunamente las correspondientes solicitudes, al efecto de que las máquinas, instrumentos, aparatos ó procedimientos objeto de sus patentes fuesen examinados por personas peritas con el fin de acreditar haberse puesto en práctica en el tiempo y forma determinados en los artículos

38 y 39 de la ley de 30 de Julio de 1878, y solicitando por ello una prórroga ó concesión de nuevo plazo para realizar los pagos de que se hallan en descubierto y que puedan verificarse las prácticas, á fin de evitar que queden sin curso ó se declaren caducados los expedientes respectivos, en virtud de lo prescrito en los artículos 21 y 46 de la citada ley.

Algunos de los peticionarios tenían establecidos los objetos patentados en diversos puntos de las mencionadas islas, y para ellos solicitaron la información de la práctica, confiándose el encargo de cumplir tal misión á personas competentes, entre las que pudieran citarse varios Ingenieros militares, algunos de los cuales murieron víctima de sus sagrados deberes, y otros viéronse en la imposibilidad de llenar su cometido por causas debidamente justificadas y anejas al estado de guerra y rebelión durante el tiempo transcurrido.

De otra parte hay también algunos poseedores de patentes de invención que han solicitado dentro del plazo legal el nombramiento de Delegado al efecto de acreditar la práctica; pero á cuyas solicitudes no ha podido acceder la Administración por haberse formulado cuando las islas estaban ya en las condiciones en que hoy se encuentran.

Como se vé, no son imputables á los particulares interesados ni á la Administración pública los poderosos motivos que han impedido el cumpli-

miento de la ley y demás disposiciones vigentes en la materia de que se trata en el período de las guerras. Pero en la necesidad de normalizar la situación de las cosas y de ajustar la tramitación y resolución de los expedientes que se encuentran en tan anómalo estado á las prescripciones de la ley, armonizando las exigencias de ésta con la conveniencia de evitar á los concesionarios de patentes los perjuicios que pudieran sufrir en sus intereses; la equidad y justicia demandan la concesión de nuevos plazos prudenciales para que los interesados en dichos expedientes puedan verificar el pago al Estado por la expedición de las patentes y por las cuotas anuales de que se hallen en descubierto, y para que, trasladando las máquinas, instrumentos ó aparatos de su invención á dominios españoles, se pongan en condiciones de acreditar la práctica y que han establecido con ellos una nueva industria en el país como requiere el art. 2.º de la citada ley.

No es ésta la vez única en que el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á V. M. la concesión de nuevos plazos ó la ampliación ó aplazamiento de los fijados en las leyes con carácter de improrrogables para la observancia de determinadas obligaciones, porque entiende que están promulgadas en tiempos y para épocas normales, y no para un período de tan graves é imprevistos trastornos como el atravesado durante las guerras de las islas de

Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en las que se ha hecho imposible el imperio y cumplimiento de los preceptos en ellas contenidos, colocando á los indicados concesionarios de patentes de invención en la situación en que hoy se encuentran, y á la cual se hace necesario poner remedio, ya que una causa de fuerza mayor, tan notoria como justificada, es la razón que la ha motivado.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1899.—  
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Vicente Romero Girón.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses á los concesionarios de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico y de cinco á los de Filipinas que por residir en dichas islas durante el período de la guerra no hayan podido satisfacer, dentro del término legal, en papel de pagos al Estado, el importe del en que deban ser extendidas sus patentes ó las cuotas anuales de que se hallen en descubierto, para que verifiquen los

pagos correspondientes: quedando sin efecto los acuerdos que se hayan dictado en los expedientes respectivos por el Negociado de Industria ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el sentido de dejarlos sin curso ó declararlos caducados en virtud de lo prescrito en los artículos 21 y 46 de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 2.º Asimismo se concede un plazo de seis meses á los poseedores de patentes de invención de Cuba y Puerto Rico y de diez á los de Filipinas, que por su residencia en las mencionadas islas no hayan podido justificar, durante las guerras, que han sido puestos en práctica los objetos patentados, para que hagan uso del derecho de solicitar y acreditar dicha práctica en dominios españoles y el establecimiento de una nueva industria en el país, según previenen los artículos 2.º, 38 y 39 de la citada ley; considerándose también sin efecto los acuerdos de caducidad que, por la falta del requisito de la práctica, se hubieren adoptado en sus expedientes por el expresado Centro directivo.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Vicente Romero Girón.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.—Consumos.

Por virtud de lo dispuesto en el art. 324 del reglamento vigente del impuesto de consumos, esta Administración de Hacienda advierte á los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad que tienen de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de que se trata en el año económico de 1899 á 1900, y para su más estricta observancia considera conveniente dar á conocer las siguientes prevenciones:

1.º Los medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda, se hallan determinados en los capítulos 20 al 28 del reglamento de 11 de Octubre último, á los que deberán atenerse para la formación de los expedientes y repartimientos.

2.º Los que adopten la administración municipal ó cualquiera de los

medios que determina el art. 258, cuidarán de remitir á esta Administración durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo, una certificación literal del acta de la sesión en que así lo determine.

3.º Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal, emplearán en la ejecución de este medio los procedimientos que establece el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda y se ajustarán á las mismas tarifas á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º, no pudiendo recaudar por reparto más que la tercera parte del cupo y recargos señalados, exigiendo solamente en cada trimestre lo que sea indispensable para completar su importe, pues en otro caso la responsabilidad personal será de los individuos que compongan la Corporación; las otras dos terceras partes habrá de hacerse la recaudación estableciendo fieltos á la entrada de las poblaciones, en la forma que previene el referido capítulo 20, quedando prohibido en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

4.º Para celebrar los conciertos de que trata el art. 262, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con los recargos autorizados, compensando la baja en unas especies con el aumento de otras, siendo comprendidos en estos conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechan, fabrican, especulan ó trafiquen en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato, con la precisión para solicitar y aceptar el concierto, que lo acuerden las dos terceras partes de los contribuyentes y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial correspondan, relacionadas con la especie ó especies que sean objeto del concierto y que deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, debiendo después de aprobado el expediente por esta Administración acordar por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, ó exigiendo los derechos por el consumo de especies, y

en el caso de que se adopte el reparto vecinal, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente como preceptúa la regla 11.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, debiendo advertir que todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo próximo, por consecuencia de lo preceptuado en el art. 272 del reglamento vigente.

5.º Cuando el medio acordado sea el arriendo á venta libre, se realizará éste con sujeción á las disposiciones del capítulo 22, observándose en su tramitación lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes del reglamento, teniendo especial cuidado de no omitir la fijación de los correspondientes edictos anunciando la subasta en los tres pueblos limítrofes, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de la localidad.

6.º Para los Ayuntamientos que el medio acordado sea el de la exclusiva, tendrán muy presente al remitir la certificación de que trata el art. 291, de acompañar el pliego de condiciones que determina el artículo 294, atemperándose en la formación del expediente á lo establecido en el 298 y siguientes, cuyo expediente enviará original y copia á esta Administración.

7.º Si el medio acordado por los Ayuntamientos en último extremo fuese el repartimiento vecinal, se hace preciso á los mismos para que les sea concedida la autorización, que hayan apurado los medios anteriores, ó sea la administración municipal, conciertos gremiales voluntarios, arriendos á venta libre y arriendo á la exclusiva, y una vez extendida la diligencia negativa de las subastas, uniendo los edictos de los tres pueblos limítrofes, el de la localidad y el BOLETÍN OFICIAL, se procederá al anuncio en los mismos términos al de arriendo con venta á la exclusiva, terminando con el acto solicitando de la expresada Administración la autorización que determina el art. 301 para el reparto, y una vez recibida por el Ayuntamiento la autorización anteriormente indicada y al procederse tanto por los encargados de confeccionar los repartos como por la Junta de asociados, se atemperarán muy especialmente á lo que pre-

ceptúan los artículos 302 y siguientes del capítulo 28, y hecho el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local donde se hayan celebrado las sesiones, anunciándose su exposición por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por un plazo que no bajará de ocho días hábiles, durante los cuales, todo contribuyente podrá examinarlos y presentar sus reclamaciones por escrito, resolviéndolas conforme al art. 312, y en el caso de no haberlas se justificará por medio de certificación, repartiéndose á la vez las papeletas dobles de notificación de que habla el artículo 309 del reglamento.

Consignados los deberes que se hallan obligados á cumplir los Señores Alcaldes, Concejales y Juntas de asociados en la provincia, por lo que respecta á la adopción de medios para hacer efectivos los encabezamientos de consumos en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, esta Administración de Hacienda espera confiadamente dediquen atención preferentísima al cumplimiento de tan importante servicio, con el fin no sólo de legalizar á su debido tiempo la situación económica de tan vital interés para la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales, sino que al mismo tiempo, para evitarse el sensible caso de que por esta referida Administración se tenga que recurrir á los medios del apremio autorizado por el art. 317 y exigir las responsabilidades por su morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, previniéndoles que el servicio de repartimientos habrá de quedar terminado el día 10 de Junio venidero sin pretexto ni excusa alguna; en su defecto encarezco á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios que regulan el impuesto de que se trata, pues así evitarán á esta oficina la infatigable tarea que origina la viciosa forma con que se confeccionan los expedientes de adopción de medios, como los que adoptan la administración municipal, conciertos gremiales voluntarios, arriendos á venta libre y exclusiva, repartos vecinales y expedientes gremiales forzosos, que hace muchas veces interminable su aprobación dentro de la época determinada en el artículo 316 del reglamento del impuesto.

Palencia 16 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Manuel Obregón.

Los cupos que corresponden á cada Ayuntamiento de esta provincia en el año económico de 1899 á 1900, son los que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS POR				10 por 100 del impuesto transitorio.	TOTAL GENERAL.
	Consumos.	Sal.	Alcoholes, aguardientes y licores.			
	Pesetas.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		
Abarca.....	420	105	52 50	57 75	635 25	
Abastas.....	606	151 50	75 75	83 32	916 57	
Abia de las Torres.....	1136	284	142	156 20	1718 20	
Aguilar de Campoó.....	4837	691	345 50	587 35	6460 85	
Alar del Rey.....	1564	391	195 50	215 04	2365 54	
Alba de los Cardaños.....	752	188	94	103 40	1137 40	
Alba de Cerrato.....	794	198 50	99 25	109 18	1200 93	
Amayuelas de Abajo.....	408	102	51	56 10	617 10	
Amayuelas de Arriba.....	626	156 50	78 25	86 08	946 83	
Ampudia.....	5407	772 50	386 25	656 57	7222 32	
Amusco.....	6373	910 50	455 25	773 88	8512 63	
Antigüedad.....	3993	570 50	285 25	484 87	5333 62	
Añoza.....	412	103	51 50	56 64	623 14	
Arconada.....	932	233	116 50	128 14	1409 64	
Arenillas de San Pelayo.....	450	112 50	56 25	61 88	680 63	
Arbejal.....	432	108	54	59 40	653 40	
Astudillo.....	12505	1786 50	893 25	1518 48	16703 23	
Autilla del Pino.....	1744	436	218	239 80	2637 80	
Antillo de Campos.....	1294	323 50	161 75	177 93	1957 18	
Ayuela.....	580	145	72 50	79 74	877 24	
Bahillo.....	1180	295	147 50	162 24	1784 74	
Baltanás.....	9324	1332	666	1132 20	12454 20	
Baños de Cerrato.....	1294	323 50	161 75	177 93	1957 18	
Baquerín de Campos.....	802	200 50	100 25	110 28	1213 03	
Bárceña de Campos.....	454	113 50	56 75	62 43	686 68	
Barrio de San Pedro.....	1404	351	175 50	193 04	2123 54	
Barruelo de Santullán.....	11021	1574 50	787 25	1338 27	14721 02	
Báscones de Ojeda.....	542	135 50	67 75	74 53	819 78	
Becerril de Campos.....	10255	1465	732 50	1245 25	13697 75	
Becerril del Carpio.....	702	175 50	87 75	96 53	1061 78	
Belmonte de Campos.....	318	79 50	39 75	43 73	480 98	
Boada de Campos.....	360	90	45	49 50	544 50	
Boadilla del Camino.....	1168	292	146	160 60	1766 60	
Boadilla de Rioseco.....	4025	575	287 50	488 75	5376 25	
Brañosa.....	2570	642 50	321 25	353 38	3887 13	
Buenavista y su Barrio.....	1186	296 50	148 25	163 08	1793 83	
Bustillo del Páramo.....	542	135 50	67 75	74 53	819 78	
Bustillo de la Vega.....	770	192 50	96 25	105 87	1164 62	
Calahorra de Boedo.....	686	171 50	85 75	94 32	1037 57	
Calzada de los Molinos.....	814	203 50	101 75	111 91	1231 16	
Calzadilla de la Cueva.....	874	218 50	109 25	120 18	1321 93	
Camporredondo.....	674	168 50	84 25	92 67	1019 42	
Capillas.....	1132	283	141 50	155 64	1712 14	
Cardeñosa.....	472	118	59	64 90	713 90	
Carrión de los Condes.....	12432	1776	888	1509 60	16605 60	
Castil de Vela.....	778	194 50	97 25	106 97	1176 72	
Castrejón.....	2708	677	338 50	372 35	4095 85	
Castrillo de Don Juan.....	1762	440 50	220 25	242 27	2665 02	
Castrillo de Onielo.....	1480	370	184	203 50	2238 50	
Castrillo de Villavega.....	1784	446	223	245 30	2698 30	
Castromocho.....	4056	579 50	289 75	492 52	5417 77	
Celada de Robledo.....	1504	376	188	206 80	2274 80	
Cenera.....	1104	276	138	151 80	1669 80	
Cervatos de la Cueva.....	1568	392	196	215 60	2371 60	
Cervera de Río-Pisuerga.....	4035	576	288 25	489 93	5389 18	
Cevico de la Torre.....	7826	1118	559	950 30	10453 30	
Cevico Navero.....	1976	494	247	271 70	2988 70	
Cisneros.....	6503	929	464 50	789 65	8686 15	
Cobos de Cerrato.....	914	228 50	114 25	125 67	1382 42	
Collazos de Boedo.....	662	165 50	82 75	91 02	1001 27	
Congosto.....	768	192	96	105 60	1161 60	
Cordovilla la Real.....	1196	299	149 50	164 44	1808 94	
Cozuelos.....	340	85	42 50	46 74	514 24	
Cubillas de Cerrato.....	1522	380 50	190 25	209 27	2302 02	
Dehesa de Montejo.....	1252	313	156 50	172 14	1893 64	
Dehesa de Romanos.....	408	102	51	56 10	617 10	
Dueñas.....	13811	1973	986 50	1677 05	18447 55	
Espinosa de Cerrato.....	1714	428 50	214 25	235 67	2592 42	
Espinosa de Villagonzalo.....	1414	353 50	176 75	194 42	2138 67	
Frechilla.....	4662	666	333	566 10	6227 10	
Fresno del Río.....	606	151 50	75 75	83 32	916 57	
Frómista.....	5792	827 50	413 75	703 32	7736 57	
Fuente-andrino.....	326	81 50	40 75	44 82	493 07	
Fuentes de Nava.....	7378	1054	527	895 90	9854 90	
Fuentes de Valdepero.....	1890	472 50	236 25	259 87	2858 62	
Gozón.....	492	123	61 50	67 64	744 14	
Grijota.....	4693	670 50	335 25	569 87	6268 62	
Guardo.....	1892	473	236 50	260 15	2861 65	
Guaza.....	1198	299 50	149 75	164 72	1811 97	
Hérmedes.....	1346	336 50	168 25	185 07	2035 82	

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS POR				10 por 100 del impuesto transitorio.	TOTAL GENERAL.
	Consumos.	Sal.	Alcoholes, aguardientes y licores.			
	Pesetas.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		
Herrera de Río-Pisuerga.....	5845	835	417 50	709 75	7807 25	
Herrera de Valdecañas.....	1346	336 50	168 25	185 07	2035 82	
Herreruela.....	504	126	63	69 30	762 30	
Hontoria de Cerrato.....	1016	256 50	128 25	140 07	1540 82	
Hornillos de Cerrato.....	808	202	101	111 10	1222 10	
Husillos.....	934	233 50	116 75	128 43	1412 68	
Itero de la Vega.....	1160	290	145	159 50	1754 50	
Itero Seco.....	790	197 50	98 75	108 62	1194 87	
Lantadilla.....	1902	475 50	237 75	261 53	2876 78	
La Puebla de Valdavia.....	1268	317	158 50	174 35	1917 85	
Las Cabañas.....	622	155 50	77 75	84 52	940 77	
La Serna.....	638	159 50	79 75	87 73	964 98	
Lavid de Ojeda.....	766	191 50	95 75	105 33	1158 58	
Ledigos.....	608	152	76	83 60	919 60	
Ligüerzana.....	358	89 50	44 75	49 23	541 48	
Lomas.....	526	131 50	65 75	72 32	795 57	
Lores.....	532	133	66 50	73 15	804 65	
Magaz.....	1290	322 50	161 25	177 38	1951 13	
Manquillos.....	566	141 50	70 75	77 83	856 08	
Mantinos.....	482	120 50	60 25	66 28	729 03	
Marcilla.....	1074	268 50	134 25	147 68	2634 43	
Mazariegos.....	1252	313	156 50	172 15	1893 65	
Mazuecos.....	1070	267 50	133 75	147 13	1618 38	
Melgar de Yuso.....	1180	255	127 50	156 25	1718 75	
Membrillar.....	944	236	118	129 80	1427 80	
Meneses.....	1352	338	169	185 90	2044 90	
Miciecos de Ojeda.....	442	110 50	55 25	60 78	668 53	
Monzón.....	1638	409 50	204 75	225 23	2477 48	
Moratinos.....	626	156 50	78 25	86 08	946 83	
Mudá.....	362	90 50	45 25	49 78	547 53	
Nestar.....	1390	347 50	173 75	191 13	2102 38	
Nogal de las Huertas.....	788	197	98 50	108 35	1191 85	
Olea.....	390	97 50	48 75	53 63	589 88	
Olmos de Río-Pisuerga.....	864	216	108	118 80	1306 80	
Olmos de Ojeda.....	1658	414 50	207 25	227 98	2507 73	
Osornillo.....	630	157 50	78 75	86 63	952 88	
Osorno.....	484	693 50	346 75	589 42	6483 67	
Otero de Guardo.....	612	153	76 50	84 15	925 65	
Palacios del Alcor.....	656	164	82	90 20	992 20	
Palencia.....	150500	7514	3757 00	17306 40	190370 40	
Palenzuela.....	4242	606	303	515 10	5666 10	
Páramo de Boedo.....	696	174	87	95 70	1052 70	
Paredes de Nava.....	16222	2317 50	1158 75	1969 83	21667 08	
Payo.....	610	152 50	76 25	83 88	922 63	
Pedraza de Campos.....	1216	304	152	167 20	1839 20	
Pedrosa de la Vega.....	1222	305 50	152 75	168 03	1848 28	
Perales.....	800	200	100	110	1210	
Perazancas.....	1140	285	142 50	156 75	1724 25	
Pino del Río.....	1124	281	140 50	154 55	1700 05	
Piña de Campos.....	4487	641	320 50	544 85	5993 35	
Población de Arroyo.....	626	156 50	78 25	86 08	946 83	
Población de Campos.....	1800	450	225	247 51	2722 51	
Población de Cerrato.....	570	142 50	71 25	78 38	862 13	
Polentinos.....	550	137 50	68 75	75 63	831 88	
Pomar.....	3728	932	466	512 60	5638 60	
Poza de la Vega.....	752	188	94	103 41	1137 41	
Pozo de Urama.....	622	155 50	77 75	85 33	940 58	
Pozuelos del Rey.....	406	101 50	50 75	55 83	614 08	
Prádanos de Ojeda.....	5201	743	371 50	631 55	6947 05	
Quintana del Puente.....	554	138 50	69 25	76 18	837 93	
Quintanaluengos.....	1074	268 50	134 25	147 68	1624 43	
Quintanilla de Onsoña.....	1598	399 50	199 75	219 73	2416 98	
Rebanal de las Llantas.....	304	76	38	41 81	459 81	
Redondo.....	2160	540	270	297	3267	
Reinoso.....	748	187	93 50	102 86	1131 36	
Renedo de Valdavia.....	1156	289	144 50	158 96	1748 46	
Renedo de la Vega.....	966	241 50	120 75	132 83	1461 08	
Requena de Campos.....	498	124 50	62 25	68 48	753 23	
Resoba.....	388	97	48 50	53 36	586 86	
Respanda de la Peña.....	6562	1640 50	820 25	902 28	9925 03	
Revenga.....	1726	431 50	215 75	237 33	2610 58	
Revilla de Campos.....	482	120 50	60 25	66 28	729 03	
Revilla de Collazos.....	704	176	88	96 81	1064 81	
Rivas.....	956	239	119 50	131 46	1445 96	
Riveros de la Cueva.....	512	128	64	70 41	774 41	
Robladillo.....	400	100	50	55	605	
Saldaña.....	5418	774	387	657 90	7236 90	
Salinas de Pisuerga.....	1216	304	152	167 21	1837 21	
San Cebrián de Campos.....	3616	565	282 50	446 35	4909 85	
San Cebrián de Mudá.....	484	121	60 50	66 56	732 06	
San Cristóbal de Boedo.....	544	136	68	74 81	822 81	
San Llorente de la Vega.....	654	163 50	81 75	89 93	989 18	
San Mamés de Campos.....	844	211	105 50	116 05	1276 55	
San Martín de los Herreros.....	1030	257 50	128 75	141 63	1557 88	
San Román de la Cuba.....	732	183	91 50	100 65	1107 15	

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS POR						TOTAL GENERAL.
	Consumos.		Alcoholes, aguardientes y licores.		10 por 100 del impuesto transitorio.		
	Pesetas.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	
San Salvador de Cantanuga.	1132	283	141	50	155	65	1712 15
Santa Cecilia del Alcor.	444	111	55	50	61	05	671 55
Santa Cruz de Boedo.	548	137	68	50	75	35	828 85
Santervás de la Vega.	1914	478	239	25	263	17	2894 92
Santillana de Campos.	1498	374	187	25	205	98	2265 73
Santibáñez de Ecla.	638	159	79	75	87	72	964 97
Santibáñez de Resoba.	328	82	41		45	19	496 10
Santoyo.	1934	483	241	75	265	92	2925 17
Soto de Cerrato.	648	162	81		89	10	980 10
Sotobañado.	1412	353	176	50	194	15	2135 65
Tabanera de Cerrato.	834	208	104	25	114	67	1261 42
Tabanera de Valdavia.	470	117	58	75	64	62	710 87
Támara.	1248	312	156		171	60	1887 60
Tariego.	1450	362	181	25	199	32	2192 57
Terradillos.	1008	252	126		138	60	1524 60
Torquemada.	9985	1426	713	25	1212	48	13337 23
Torre de los Molinos.	398	99	49	75	54	73	601 98
Torremormojón.	1068	267	133	50	146	85	1615 35
Triollo.	920	230	115		126	50	1391 50
Valbuena de Pisuerga.	608	152	76		83	60	919 60
Valdecañas.	722	180	90	25	99	23	1091 48
Valdegama.	1680	420	210		231		2541
Valdeolillos.	940	235	117	50	129	25	1421 75
Valderrábano.	634	158	79	25	87	18	958 93
Valdespina.	1144	286	143		157	30	1730 30
Valoria de Aguilar.	874	218	109	25	120	18	1321 93
Valoria del Alcor.	848	212	106		116	60	1282 60
Valle de Cerrato.	1182	295	147	50	162	45	1786 95
Valle de Santullán.	838	209	104	75	115	23	1267 48
Vañes.	1068	267	133	50	146	85	1615 35
Vega de Bur.	1142	285	142	75	157	03	1727 28
Vega de Doña Olimpa.	1022	255	127	75	140	52	1545 7
Velilla de Guardo.	1132	283	141	50	155	65	1712 15
Ventosa de Río-Pisuerga.	1004	251	125	50	138	05	1518 55
Vergaño.	468	117	58	50	64	35	707 85
Vertabillo.	1446	361	180	75	199	83	2187 08
Verzosilla.	1182	295	147	75	162	53	1787 78
Villabasta.	436	109	54	50	59	95	659 45
Villacidaler.	870	217	108	75	119	63	1315 88
Villaconancio.	1004	251	125	50	138	05	1518 55
Villada.	7969	1138	569	25	967	68	10644 43
Villadiezma.	812	203	101	50	111	65	1228 15
Villaelés.	530	132	66	25	72	87	801 62
Villafruel.	836	209	104	50	114	95	1264 45
Villagimena.	504	126	63		69	30	763 30
Villahán de Palenzuela.	1210	302	151	25	166	37	1830 12
Villaherreros.	1734	433	216	75	238	42	2622 67
Villalaco.	828	207	103	50	113	85	1252 35
Villalcón.	944	236	118		129	80	1427 80
Villalcázar de Sirga.	1356	339	169	50	186	45	2050 95
Villalobón.	910	227	113	75	125	13	1376 38
Villalbo de Guardo.	644	161	80	50	88	55	974 05
Villaluenga y Gaviños.	1638	409	204	75	225	23	2477 48
Villalumbroso.	986	246	123	25	135	57	1491 32
Villanueva de Campos.	802	200	100	25	110	28	1213 03
Villamediana.	3888	555	277	75	472	12	5193 37
Villameriel.	1400	350	175		192	50	2117 50
Villamorco.	568	142	71		78	10	859 10
Villamoronta.	788	197	98	50	108	35	1191 85
Villamuera de la Cueva.	644	161	80	50	88	55	974 05
Villamuriel de Cerrato.	4784	683	341	75	580	93	6390 18
Villanueva de Abajo.	570	142	71	25	78	37	862 12
Villanueva de Henares.	1350	337	168	75	185	63	2041 88
Villanueva del Rebollar.	516	129	64	50	70	95	780 45
Villanuño.	860	215	107	50	118	25	1300 75
Villaprovedo.	1050	262	131	25	144	37	1588 12
Villarmentero.	500	125	62	50	68	75	756 25
Villarrabé.	1576	394	197		216	70	2383 70
Villarramiel.	12197	1742	871	25	1481	08	16291 83
Villasabariego.	714	178	89	25	98	17	1079 92
Villasarracino.	4109	587	293	50	498	95	5488 45
Villasila y Villamelendro.	686	171	85	75	94	32	1037 57
Villatoquite.	518	129	64	75	71	22	783 47
Villaturde.	1290	322	161	25	177	38	1951 13
Villabermudo.	728	182	91		100	10	1101 10
Villaviudas.	1976	494	247		271	70	2988 70
Villanubrales.	1896	474	237		260	70	2867 70
Villelga.	562	140	70	25	77	28	850 03
Villeras.	802	200	100	25	110	27	1213 02
Villodre.	472	118	59		64	90	713 90
Villodrigo.	686	171	85	75	94	32	1037 57
Villoldo.	1902	475	237	75	261	53	2876 78
Villota del Duque.	824	206	103		113	30	1246 30
Villota del Páramo.	1604	401	200	50	220	55	2426 05
Villovieco.	956	239	119	50	131	45	1445 95

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Instituto Agrícola de Barcelona, solicitando que para tranquilidad de los agricultores se declare que durante la próxima primavera no se prohibirá la exportación de la patata:

Resultando que la prohibición de exportar dicho tubérculo, decretada durante el pasado año, fué debida á una medida legislativa: y

Considerando que aunque en el momento presente no hay razón alguna que aconseje aquella prohibición, como se desconoce lo que puede ocurrir dentro de algunos meses, y se ignora, por lo tanto, si las circunstancias de entonces obligarán á proponer tal medida, resultaría aventurado hacer la declaración que se solicita;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1899.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

COMISARIA DE GUERRA

DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 5 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los

almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Febrero de 1899.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Carbón de cok.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Hallándose comprendidos en el sorteo celebrado en este Ayuntamiento para el reemplazo del actual año los mozos Emiliano Obajero Torío y Braulio Luís Campillo, cuyo paradero se ignora, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de la mañana al acto de la declaración y clasificación de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bien entendido que de no comparecer les pararán los perjuicios que haya lugar.

Castromocho 19 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Ricardo Bolado.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.